



**Ayuntamiento de XXX**  
**XXX**  
**(Palencia)**

**Asunto: Consejo Ciudadano / Resolución.**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **12/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El objeto de la queja venía constituido por la composición y funcionamiento del Consejo Ciudadano, órgano cuya creación había acordado el Pleno de ese Ayuntamiento con fecha 04/07/2019. Exponía el reclamante que no se había seguido el procedimiento dispuesto en ese acuerdo para el nombramiento de los vocales cuando se produjo la renuncia de uno de ellos, ni se había permitido formar parte del Consejo a un concejal que entonces lo había solicitado. Añadía que las actas de las reuniones se redactaban por la Alcaldía y no se publicaban, motivo por el cual consideraba el autor de la queja que no cumplía la finalidad de dar mayor transparencia a los asuntos municipales.

Admitida a trámite la queja, esta Procuraduría solicitó información sobre las cuestiones planteadas.

En atención se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“1º.- (...) ha sido nombrado directamente por el Consejo en la reunión que tuvo lugar el día 10.12.2020.*

*2º.- Se adjunta certificado de secretaria sobre el punto segundo.*

*3º.- Se considera incompatible la condición de concejal y de miembro del Consejo porque aquellos dada su condición de tales tienen otros cauces de participación (Plenos, Comisiones, etc. etc.).*

*4º.- Las actas son redactadas por el presidente y son firmadas, como prueba de veracidad de cuanto se recoge en las mismas, por él y por el resto de los miembros del Consejo. No se ha nombrado secretario.*



5º.- *Las sesiones no son públicas. Se pretende que los miembros del Consejo actúen en el mismo libremente, expresando, sin ningún tipo de condicionante, las quejas, sugerencias, etc., etc., que les transmiten sus convecinos.*

6º.- *Es un órgano de participación ciudadana directa en la vida municipal concebido para recibir información del pueblo, como refuerzo y a mayores de otros cauces.*

*El Consejo se crea para facilitar a los vecinos el acceso a los asuntos públicos municipales. Bien es cierto que cualquiera puede acudir al ayuntamiento o usar otros medios (ejem. electrónicos, por escrito, etc.) para realizar sugerencias, quejas, pedir información, etc. pero dada su elevada edad media, entendimos que sería más fácil que contactaran con sus propios convecinos (sin ninguna condición política) y estos a su vez nos lo transmitieran directamente a través de este órgano de participación”.*

El análisis de las cuestiones que plantea la reclamación ha de partir del régimen jurídico aplicable al Consejo Ciudadano como órgano complementario de la organización municipal en ese municipio.

El Pleno aprobó con fecha 04/07/2019 la “*CREACIÓN DEL CONSEJO CIUDADANO*” en los siguientes términos, según el acta de la sesión:

*“El Sr. alcalde propone al pleno adoptar el acuerdo de crear el Consejo Ciudadano, órgano colegiado que estará integrado por cuatro miembros, el Sr. alcalde que ostentará la presidencia, y tres vocales: la persona en quien recaiga la presidencia de la única asociación del municipio, Asociación XXX, y dos más que serán elegidos por sorteo entre los vecinos que lo soliciten en el plazo de 15 días desde que se publique el anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento, si nadie lo solicitara serán designados libremente por el Sr. alcalde dando cuenta al pleno.*

*Sus reuniones serán trimestrales y su finalidad es dar la mayor transparencia que se pueda a los asuntos municipales ya que serán informados de primera mano de cuantas cuestiones planteen; y participación al pueblo en el desarrollo de la vida municipal ya que podrán hacer cuantas sugerencias estimen oportunas.*

*No se produce ninguna observación, siendo aprobado por unanimidad”.*

El artículo 20 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LRBRL, en lo sucesivo) distingue entre los órganos de gobierno necesarios, de existencia obligatoria en los ayuntamientos, y los órganos complementarios, que pueden constituirse:



- El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Pleno existen en todos los ayuntamientos. Y la Junta de Gobierno Local en todos los municipios con población superior a 5.000 habitantes [artículo 20.1, letras a) y b) LRBRL].

- Además de esos órganos necesarios, el número 2 de ese artículo 20 dispone que las Leyes de las Comunidades Autónomas sobre el Régimen Local podrán establecer una organización municipal complementaria a la prevista en el número anterior. Y su número 3 añade que los propios municipios, en los Reglamentos Orgánicos, podrán establecer y regular otros órganos complementarios, de conformidad con lo previsto en este artículo y en las Leyes de las Comunidades Autónomas a las que se refiere el número 2.

Es en el ámbito de los órganos complementarios en el que los municipios pueden diseñar una organización que se adecúe a sus características y necesidades. O, también, articular cauces para la efectiva participación de los vecinos en los asuntos de su comunidad, esta última parece ser la finalidad que pretende ese Ayuntamiento con el órgano constituido bajo la denominación de Consejo Ciudadano.

En este punto hemos de recordar también lo dispuesto en los artículos 24.1 y 70 bis.1 de la LRBRL:

Artículo 24.1: *“Para facilitar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos locales y mejorar ésta, los municipios podrán establecer órganos territoriales de gestión desconcentrada, con la organización, funciones y competencias que cada ayuntamiento les confiera, atendiendo a las características del asentamiento de la población en el término municipal, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio”*.

Artículo 70 bis.1: *“Los ayuntamientos deberán establecer y regular en normas de carácter orgánico procedimientos y órganos adecuados para la efectiva participación de los vecinos en los asuntos de la vida pública local, tanto en el ámbito del municipio en su conjunto como en el de los distritos, en el supuesto de que existan en el municipio dichas divisiones territoriales”*.

La potestad de autoorganización de los municipios constituye una de las manifestaciones esenciales de su autonomía, que queda subordinada tanto a la legislación básica estatal como a las previsiones que, en su caso, realice el legislador autonómico.

A ese municipio, que no alcanza los 400 habitantes, no le es aplicable la regulación especial prevista para los acogidos al régimen de gran población en la LRBRL (Título X), obligados a crear un Consejo Social de la Ciudad (artículo 131) en el que se integran las asociaciones de vecinos más representativas.



Tampoco la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León establece ninguna previsión sobre la organización municipal, ni por tanto sobre los órganos complementarios que podrían constituirse para articular la participación de los ciudadanos en vida local.

Ello no impide que puedan establecer medios y cauces de participación y crear órganos con el alcance previsto en el artículo 69 LBRL, es decir, sin menoscabar las facultades de decisión que corresponden a los órganos representativos regulados por la Ley, pero en todo caso esos órganos habrán de establecerse en un reglamento orgánico desconociendo que ese Ayuntamiento haya aprobado alguno.

El artículo 130 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico (ROF), señala que *“el Pleno de la Corporación podrá acordar el establecimiento de Consejos Sectoriales, cuya finalidad será la de canalizar la participación de los ciudadanos y de sus asociaciones en los asuntos municipales”* y el artículo 131 establece que *“desarrollarán exclusivamente funciones de informe y, en su caso, propuesta, en relación con las iniciativas municipales relativas al sector de actividad al que corresponda cada Consejo”*.

En este caso la creación del Consejo Ciudadano del Ayuntamiento se acuerda por el Pleno en la sesión organizativa de 04/07/2019, sin estar precedida de la aprobación de un reglamento orgánico a modo de disposición general que regulase esa creación, su funcionamiento y régimen jurídico, al menos no se tiene constancia de esa aprobación, ni aparece publicado tal reglamento en el portal de transparencia de la sede electrónica, como tampoco existe referencia alguna a ese órgano en la sede electrónica. Tampoco puede asimilarse a los denominados Consejos Sectoriales tal y como se definen en el ROF.

Aunque ya desde esta óptica no cabe considerar que el Pleno pueda crear un órgano de participación ciudadana que no esté previsto en un reglamento orgánico, ello viene reforzado por la lectura de las actas de las reuniones del Consejo que revelan que las cuestiones de las que se encarga están alejadas de lo que constituye un órgano del Ayuntamiento para impulsar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos municipales; unas veces los asuntos tratados no son de competencia municipal, ni su gestión corresponde al municipio, otras, incluye la toma de decisiones que no puede atribuirse a un órgano de esta naturaleza.

Así, en el acta de 10/03/2020 se recoge un *“incidente ocasionado por el agente guardia civil (...) Se acuerda enviar informe a la Subdelegación del Gobierno.*

*La responsable de la actividad (...) solicita información sobre quien llamó al 112 el día (...).*



*Se ha solicitado tirar un árbol (...) Se desestima la solicitud (...) se acuerda utilizar el tronco para base de una escultura.*

*(...) han solicitado un contenedor de papel (...) se trasladará a la empresa responsable de recogida de cartón y papel.*

*En el acta de 17/09/2020: El presidente informa (...) insultado (...) puede ocurrir que haya en breve un cambio de médico. (...).*

*Referente a la situación Covid-19, se acuerda seguir insistiendo en la necesidad de las medidas fundamentales: mascarilla, distancia e higiene. Advertir de la relajación general y de la situación de los bares.*

*- Sobre la Residencia (...), se acuerda solicitar a la residencia y a la Gerencia de Servicios Sociales (...) personal de atención directa y técnicos. Se acuerda solicitar facilitar las visitas y evitar el aislamiento de los residentes.*

*En el acta de 10/12/2020: "(...) Por unanimidad de los miembros se acuerda pedir a la residencia, la contratación de personal de atención directa y mejorar el servicio a los residentes en su conjunto. Se lee escrito de Gerencia de (...).*

*Por unanimidad de todos los miembros se acuerda enviar con carácter urgente, escrito a la Comandancia de Palencia sobre actuaciones del guardia (...).*

*Acta de 05/03/2021: (...) "2.- Situación residencia sanitaria. Teniendo conocimiento del incumplimiento contractual Residencia-Ayuntamiento por unanimidad se acuerda que el ayuntamiento inicie trámites para acto de conciliación.*

*3.- Escrito de fecha 11/12/2020 - Jefe Comandancia Palencia. No habiendo recibido contestación desde la fecha indicada, por unanimidad se acuerda dirigir nuevo escrito solicitando información al respecto".*

Sentadas estas conclusiones es innecesario examinar si la designación de un vocal en sustitución del que renunció respetó o no lo acordado por el Pleno, pues en todo caso lo relevante es que el órgano no puede continuar funcionando por carecer su creación de cobertura normativa, no pudiendo abordar asuntos ajenos a la gestión municipal ni tomar decisiones que corresponderían a los órganos de gobierno del Ayuntamiento competentes, cuando lo sean.

De considerar necesario crear un órgano consultivo de participación de los ciudadanos en la vida local deberá aprobar ese Ayuntamiento un reglamento orgánico que delimite su composición, funcionamiento y régimen jurídico.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**- En la medida en que el órgano creado con la denominación de Consejo Ciudadano no ha sido regulado en un reglamento orgánico y las funciones que realiza como órgano resolutorio y de control de actuaciones ajenas al ámbito de competencias del municipio carecen de apoyo normativo, procedería acordar su disolución.**

**- En caso de considerar precisa la creación de un órgano encargado de la efectiva participación de los vecinos en los asuntos de la vida pública local habrá de ir precedida de la aprobación de un reglamento orgánico que la establezca y regule su composición, funcionamiento y régimen jurídico.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López